



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 MAYO 2018

SGA E-003 223

SEÑOR
STEPHEN KARL O'HAIR
REPRESENTANTE LEGAL
HACIENDA MARACUYÁ S.A.S. – HACIENDA MARICUYÁ
A 4,7 KM MARGEN IZQUIERDA DE LA INTERSECCIÓN DE LA VIA AL MAR HACIA EL
CORREGIMIENTO DEL VAIVEN
JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Ref. Res. No. 00033125 de 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0601-501
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#3
196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000331 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, la Resolución 177 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicados en esta entidad bajo No. 0003330 del 25 de Abril de 2017, el señor Stephen Karl O'hair, identificado con cedula de extranjería No.561.747 actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S., solicitó a esta Corporación una concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado en el interior de la Hacienda Maracuyá (de su propiedad), en coordenadas: : Latitud: 10° 50' 38,32" N - Longitud: 75° 3' 5,88" O, para el abastecimiento de agua de un sistema de riego por goteo de 3 hectáreas de un cultivo de maracuyá.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 0741 del 26 de Mayo de 2017, por medio del cual se admite la solicitud referenciada y se da inicio a un trámite de concesión de aguas subterráneas.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en el área donde se pretende realizar la captación de aguas, de la cual se originó el Informe Técnico No. 1616 del 15 de Diciembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *En el predio denominado Hacienda Maracuyá ubicado en cercanías al corregimiento del Vaivén jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, la sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S. cuenta actualmente con un cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) de tres (3) hectáreas de extensión.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental con el fin de evaluar la viabilidad de una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la Hacienda Maracuyá, observando lo siguiente:

- La Hacienda Maracuyá se encuentra ubicada a 4,7 km de la intersección de la vía al Mar hacia el corregimiento del Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta. En este predio la sociedad Hacienda Maracuyá S.A.S. cuenta actualmente con un cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) de tres (3) hectáreas de extensión.
- La Hacienda Maracuyá cuenta con un pozo profundo de 15 metros de profundidad aproximadamente que se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 10° 50' 38,32" N - Longitud: 75° 3' 5,88" O, dentro del cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*), cabe mencionar que de este pozo profundo captan agua para utilizarla para el riego del cultivo en mención por medio de un sistema por goteo.
- La frecuencia de captación del agua subterránea proveniente del pozo profundo es de 1 hora/día con un caudal de 2,5 L/seg., la captación se realiza directamente del pozo profundo y luego el agua es almacenada en un reservorio (jagüey), cabe mencionar que para realizar el riego del cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) con agua subterránea, la Hacienda Maracuyá cuenta con un sistema de filtros y membranas que cumplen la función de disminuir la concentración de algunos minerales, sales y otras sustancias que no favorecen a dicho cultivo.
- La captación del agua subterránea del pozo profundo ubicado en el predio de la Hacienda Maracuyá se realiza a través de una motobomba centrifuga horizontal marca WEG de 3 HP de potencia, la tubería utilizada para la captación de agua es de PVC de 1^{1/2} pulgadas, tubería de 2 pulgadas para conducir el agua captada del pozo profundo al punto del almacenamiento (jagüey).

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
RESOLUCIÓN No 0000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

- La caseta de bombeo del pozo profundo se encuentran en buenas condiciones, a la salida del punto de captación de agua subterránea no se encuentra instalado un medidor de caudal para llevar el registro diario del volumen de agua captado, por ende dicho sistema de medición de caudal deberá ser solicitado a sociedad Hacienda Maracuyá S.A.S. para que dé cumplimiento con este requerimiento.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESIÓN DE AGUA

- Radicado No.0003330 del 25 de abril del 2017, la sociedad denominada Hacienda Maracuya S.A.S. solicitó concesión de agua subterránea de un pozo profundo ubicado en el interior de la Hacienda Maracuya (de su propiedad) en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, anexando (planos de fotografía área del predio, plancha IGAC, certificado de existencia y representación legal, Uso del Suelo, copia de la cedula de extranjería del representante legal de la sociedad) la siguiente documentación relevante:

1. REQUISITOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Nombre de persona jurídica: Hacienda Maracuyá S.A.S.

NIT: 900.625.794 - 7

Representante legal: Stephen Karl O'hair ciudadano de los Estados Unidos identificado con la cedula de extranjería No. 561.747.

Dirección: A 4,7 km de la intersección de la vía al Mar hacia el corregimiento del Vaivén, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta (Hacienda Maracuyá).

Constitución de la persona jurídica: Se anexa una copia de la Cámara de Comercio.

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua. Un pozo profundo de 15 metros de profundidad ubicado al interior del predio llamado Hacienda Maracuyá en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 10° 50' 38.40" N - Longitud: 75° 3' 5.89" O (Cercano al Corregimiento del Vaivén).

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción. Predio llamado Hacienda Maracuyá ubicado en cercanías del corregimiento del Vaivén jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua. El uso que se le da al agua captada del pozo profundo de la Hacienda Maracuyá es para el riego por goteo de 3 hectáreas de un cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) que se encuentra al interior de la misma hacienda.

- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo. La cantidad de agua solicitada es de 2,5 L/seg con una frecuencia de 1 hora al día, para un volumen total de 8.500 L/día (8.5 m³/día) para el riego de 3 hectáreas de cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*).

Cabe mencionar que el cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) se riega tres veces al día por el sistema de goteo de la siguiente forma:

- 30 minutos en la mañana
- 15 minutos en la tarde
- 15 minutos en la noche

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. La captación del agua subterránea del pozo profundo ubicado en el predio de la Hacienda Maracuyá se realiza a través de una motobomba centrífuga horizontal marca WEG de 3 HP de potencia, la tubería utilizada para la captación de agua es de PVC de 1^{1/2} pulgadas, tubería de 2 pulgadas para conducir el agua captada del pozo profundo al punto del almacenamiento (jagüey), tubería de 1 pulgada

Jupca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000331 DE 2018

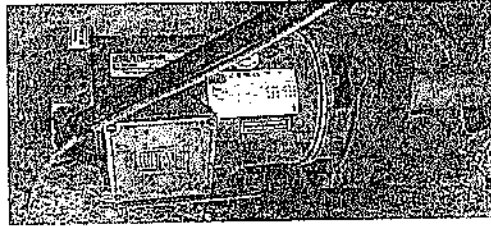
“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S.”

para llevar el agua almacenada en el jagüey hacia tres (3) tanques de polietileno de alta densidad de 5000 litros de capacidad máxima cada uno, de estos tanques el agua se conduce al sistema por goteo para el riego del cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*).

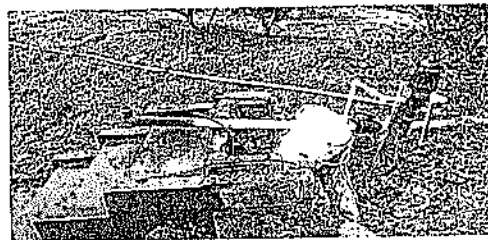
Cabe resaltar que para el riego del cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) la Hacienda Maracuyá cuenta con un sistema de filtros y membranas que cumplen la función de disminuir la concentración de algunos minerales, sales y otras sustancias que no favorecen a dicho cultivo.

Los elementos de la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua proveniente del pozo profundo son los siguientes:

- Motobomba centrífuga horizontal marca WEG de 3 HP de potencia



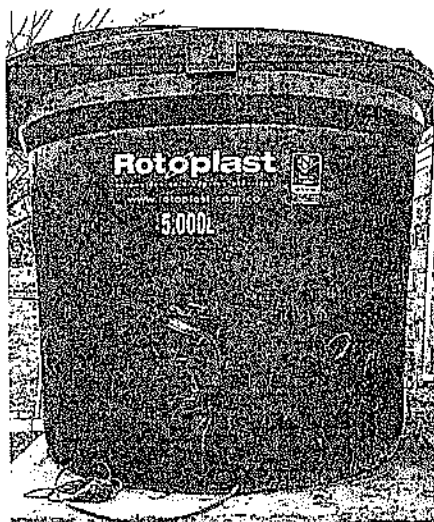
- Tubería de conducción de 2 pulgadas



- Almacenamiento de agua captada del pozo profundo (jagüey)



- Tanques de polietileno de alta densidad de 5000 litros de capacidad máxima



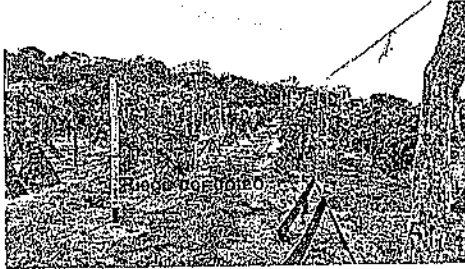
basas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

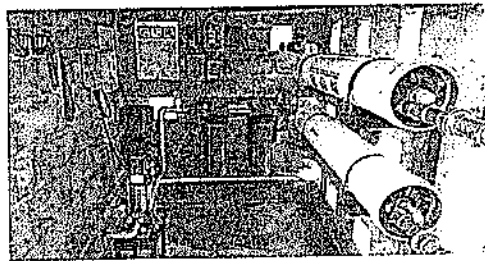
RESOLUCIÓN No. 0000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

- Sistema de riego por goteo



- Sistema de filtros y membranas



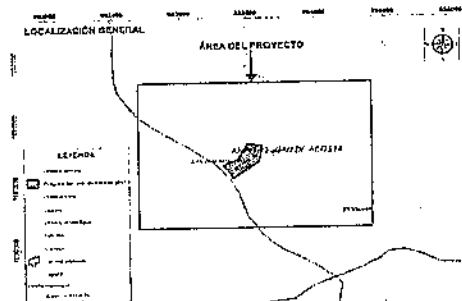
2. CONCEPTO SOBRE LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA DE ACUERDO AL POMCA:

- Memorando interno No. 004986 del 05 de Octubre 2017, por medio del cual la Subdirección de Planeación de esta Corporación, emite un concepto sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA de las coordenadas del predio denominada Hacienda Maracuya y la compatibilidad de uso del suelo de acuerdo al EOT del municipio donde se encuentra el predio objeto de revisión, se informa lo siguiente:

Coordenadas del predio denominado Hacienda la Maracuya:

Punto	Coordenadas del predio	
	Latitud	Longitud
1	10°50'35.16" N	75° 3'8.72" O
2	10°50'39.62" N	75° 3'2.21" O
3	10°50'43.90" N	75° 3'1.51" O
4	10°50'44.53" N	75° 3'5.10" O
5	10°50'40.39" N	75° 3'7.60" O
6	10°50'38.76" N	75° 3'11.25" O
7	10°50'37.13" N	75° 3'9.79" O

1. Que el predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta y se ubica en las coordenadas suministradas en el memorando mencionado en el asunto.



Área: 3 hectáreas 9.781 metros cuadrados.

Las coordenadas son las siguientes:

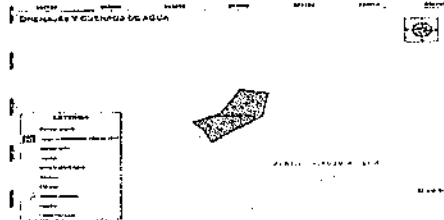
Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
 RESOLUCIÓN No. 00000331 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S.”

PUNTOS		
1	-75,0524222	10,8431
2	-75,0506139	10,8443389
3	-75,0504194	10,8455278
4	-75,0514167	10,8457028
5	-75,0521111	10,8445528
6	-75,053125	10,8441
7	-75,0527194	10,8436472

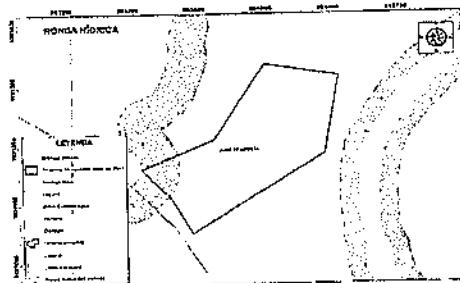
2. El área en estudio se encuentra afectado por drenajes de agua, como se evidencia en la siguiente gráfica:



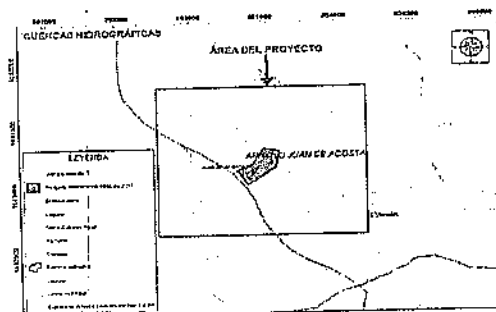
3. RONDA HIDRICA:

La línea representada bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido.

El literal (d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el capítulo II título I, sobre el dominio de las aguas y sus cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.



4. El área objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la cuenca de arroyos directos al Mar Caribe el cual se encuentra en proceso de ordenación, como lo establece el Acuerdo No.001 del 27 de noviembre del 2009.



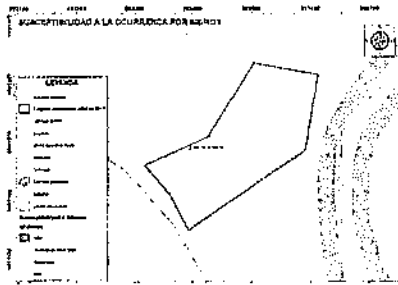
Zapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

La susceptibilidad por fenómenos de sismos se encuentra en categoría moderadamente baja, como se ilustra a continuación:



5. De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR se evidencia que se encuentra localizado en un área priorizada y declarada como AREA PROTEGIDA.
6. La cobertura de la tierra del área en estudio esta se caracteriza por estar dentro de una zona de: PASTOS LIMPIOS.
7. Capacidad de uso del suelo: Según el estudio de suelo del departamento del Atlántico la capacidad de uso del suelo en el área del predio corresponde a una zona 4s-1, 4es-1.

Subclase 4s-1

A esta subclase pertenecen unidades de suelos localizadas principalmente en el paisaje de lomerío, en relieve ligeramente plano a moderadamente quebrado, con pendientes 3 al 25%, en clima cálido seco y erosión en grado moderado.

Se identifican con los símbolos cartográficos, LWBb2, LWBc2, LWCb2, LWCc2, LWCd2, LWDC2, LWDD2, LWGD2, LWHc2, LWHd2 y RWFc2.

Tienen estos suelos además de las deficiencias climáticas por la baja precipitación y alta evapotranspiración, restricciones para el uso por los procesos erosivos en grado moderado y profundidad efectiva moderada debido a la presencia de sales, sodio y horizontes de consistencia dura.

Su uso se debe orientar a la combinación de cultivos semipermanentes y permanentes con especies forestales; en las áreas de menor pendiente pastoreo controlado y arborización de potreros; se debe favorecer la regeneración vegetal para controlar la erosión y efectuar lavado de sales dependiendo de la disponibilidad de agua.

Subclase 4s-1

En esta subclase se incluyen unidades de suelos localizadas en el paisaje de lomerío y de la planicie eólica, en relieve ligeramente plano a moderadamente quebrado, con pendientes 3 al 25%, en clima cálido seco y erosión en grado moderado. Dentro de esta agrupación se encuentran los suelos de las unidades, RWWc2, LWEb2, LWEc2, LWEd2, LWFc2 y LWFd2.

Las principales limitaciones de estos suelos que restringen su uso están referidas a los procesos erosivos en grado moderado y la profundidad efectiva superficial debido a la presencia de sales y sodio.

Su uso debe estar orientado a la agricultura con cultivos de raíz corta en las áreas de menor pendiente; pastoreo controlado y arborización de potreros; programas de reforestación combinados con la regeneración vegetal natural para controlar la erosión y efectuar lavado de sales dependiendo de la disponibilidad de agua.

8. Pendientes: El área de estudio se caracteriza por contar con pendientes planas, con valores entre 0 y 2%, 2 - 7%, 7-12%.

topografía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

9. *Que desde el punto de vista de las amenazas naturales por fenómenos de EROSION, se encuentra en categoría MODERADA Y ALTA, que por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES, el polígono se encuentra en categoría MODERADAMENTE BAJA, por fenómeno de INUNDACIONES, el polígono se encuentra en categoría MODERADA y ALTA, por fenómeno de REMOCION EN MASAS, el polígono se encuentra en categoría MODERADA y por fenómeno de SISMOS, su susceptibilidad es MODERADAMENTE BAJA.*

Sin embargo, cualquier actividad a desarrollarse en el área previa consecución de los permisos y autorizaciones ambientales, deberá considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad que se encuentra expuesta el predio.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 1616 del 15 de Diciembre de 2017, se puede concluir lo siguiente:

1. De acuerdo al análisis realizado al EOT del municipio de Juan de Acosta concertado con esta Corporación a través de la Resolución No.530 del 29 de octubre del 2001, adoptado mediante el Acuerdo No.23 del 14 de diciembre del 2001, presenta el siguiente uso del suelo: CULTIVOS TRANSITORIOS SEMIEXTENSIVOS.
2. El área en estudio se encuentra afectada por cuerpos de agua.
3. La sociedad denominada Hacienda Maracuya S.A.S. desarrolla actividades concernientes al cultivo y comercialización de frutas.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar, a la sociedad denominada Hacienda Maracuya S.A.S., una concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en el interior de la Hacienda Maracuya, en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

El recurso hídrico captado será únicamente para el abastecimiento de agua de un sistema de riego por goteo de 3 hectáreas.

Dicha concesión de aguas, será otorgada por el termino de cinco (5) años, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~NO.~~ 000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: "salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: "Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."

Que el artículo 140 ibídem, establece que: "El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."

Que la Ley 373 de 1997 señala en su artículo 1 que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste "...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa."

Por su parte el artículo 3 de la mencionada Ley hace referencia a la elaboración y presentación del programa en los siguientes términos: "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

PARAGRAFO 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso".

Que esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No.0177 de 2012 establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha construido términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que en el anexo 1 de la Resolución 0177 de 2012 se establece los siguientes términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:

1. Alcance
2. Contenido
 - 2.1 Identificación del usuario

lapout

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

2.2 Conformación del equipo de trabajo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

2.3 Diagnóstico ambiental

2.3.1. Identificación de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento, incluyendo la siguiente información:

- Tipo de fuente (Superficial o Subterránea).
- Nombre de la fuente superficial o acuífero
- Nombre de la cuenca o microcuenca a la cual pertenece la fuente
- Si existen programas de conservación de dicha(s) fuentes(s)
- Si existen programas de conservación de la cuenca o microcuenca
- Si se han adquirido terrenos para conservación de nacimientos y áreas de recarga de acuíferos
- Nombre de la captación
- Coordenadas geográficas de las captaciones
- Sistema de aforo y ubicación con respecto a la captación
- Volumen disponible de almacenamiento
- Caudal medio de explotación por punto de captación
- Caudal mínimo histórico
- Tipo de captación
- Diseño técnico, columna litológica y registro eléctrico (para captaciones de agua subterráneas)
- Si se hace mención del caudal captado
- Promedio anual captado
- Caudal mínimo captado
- Régimen de bombeo
- Índices de calidad del agua captada
- Explicar si se efectúa potabilización del agua
- Caudal tratado
- Caudal suministrado por la(s) planta(s)
- Caudal distribuido a la población
- Caudal consumido por la población
- Caudal vertido a cuerpos de agua
- Diseños de las obras de captación y de control.

2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento

2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación

2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes

2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes

2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes

2.4. Diagnóstico técnico

2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso

2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistema

2.4.3. Presentación del plano indicando los medidores instalados en uso, y los sistemas de distribución del agua.

2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas

2.4.5. Presentación del balance de agua

2.4.6. Presentación de la política de Ahorro del Agua (si existe)

2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico.

2.4.8. Porcentaje de pérdidas (caudal captado/ caudal distribuido) actuales y proyectados

2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para control de consumo de agua

2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua.

2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua

2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.

2.7. Determinar indicadores de desempeño.

- Consumo total de agua (m³/día)
- Caudal y aprovechamiento de aguas lluvias (m³/mes)
- Consumo de otras fuentes de agua (m³/mes).

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000531 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

Que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acarrea el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 1023 del 28 de Julio de 2005, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación.

Que mediante Resolución 1023 del 28 de Julio de 2005, se adoptan las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la mencionada resolución.

Que el artículo segundo de la mencionada Resolución, define las guías ambientales como *"documentos técnicos de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y desempeño ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo siguiente."*

Por su parte, el artículo tercero ibidem, señala las guías ambientales a adoptar, entre ellas la del sector agrícola y pecuario, el cual lo conforma la guía ambiental para el subsector hortofrutícola, entre otras.

Que el artículo cuarto de la mencionada Resolución establece la implementación de las guías ambientales en los siguientes términos: *"Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedimental para el desarrollo de sus actividades."*

PARÁGRAFO. - *En los casos en que las guías ambientales adoptadas mediante la presente resolución, apliquen para proyectos, obras o actividades sujetas a licencias, permisos, concesiones o demás autorizaciones de carácter ambiental, lo dispuesto en las guías tendrá carácter complementario a los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se autorizó dicho proyecto, obra o actividad."*

Que en cuanto seguimiento y control de las Guías Ambientales, la Resolución 1023 de 2005 establece que: *"Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 6, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley.*
- b. *Por concesión.*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia*

Japcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000531 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."**

cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *"En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *"El cargo por seguimiento durante*

hayan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. "Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor..."
2. Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de menor impacto, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Tabla 49. Concesión de aguas – menor impacto

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Menor Impacto	\$1,466.736

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad denominada Hacienda Maracuya S.A.S., identificada con Nit.900.625.794-7, representada legalmente por el señor Stephen Karl O'hair o quien haga sus veces al momento de la notificación, concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo ubicado en el interior de la Hacienda Maracuya (de su propiedad), ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, en las coordenadas: Latitud: 10° 50' 38,32" N - Longitud: 75° 3' 5,88" O.

El caudal de captación será de 2,5 L/seg con una frecuencia de 1 hora/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año para un volumen total de 8.500 L/día (8.5 m³/día), 255 m³/mes, 3.060 m³/año.

$$\frac{1 \text{ litro}}{\text{segundo}} \times \frac{3.600 \text{ segundos}}{1 \text{ hora}} \times \frac{1 \text{ hora}}{1 \text{ día}} \times \frac{30 \text{ días}}{\text{mes}} \times \frac{1 \text{ m}^3}{1000 \text{ litros}} = 255 \text{ m}^3/\text{mes}$$

$$\frac{255 \text{ m}^3}{\text{mes}} \times \frac{12 \text{ meses}}{\text{año}} = 3.060 \text{ m}^3/\text{año}$$

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para el abastecimiento de agua de un sistema de riego por goteo de 3 hectáreas de un cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión de aguas se otorgará por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar una caracterización anual del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad Eléctrica, Dureza Total, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox, Carbonatos, Sulfatos, Fosfatos, Calcio, Magnesio, Sodio y Potasio. El resultado de la mencionada caracterización deberá ser presentado anualmente ante esta Corporación.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha

Jacuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
RESOLUCIÓN N.º 0000531 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S.”

y hora de realización de los muestreos de agua para que un funcionario avale la realización de estos.

- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente ante esta Corporación.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee realizar alguna modificación, debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.
- Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S., identificada con Nit.900.625.794-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la Hacienda Maracuyá, de su propiedad:

- Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, y teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos por la Corporación mediante la Resolución 0177 del 2012.
- Instalar un equipo de medición de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación.
- Presentar un informe detallado donde se desarrolle la Guía Ambiental para el Sector Hortofrutícola expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para el cultivo de maracuyá (*Passiflora edulis*) que se encuentra en la Hacienda Maracuyá.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S., identificada con Nit.900.625.794-7, propietaria de la Hacienda Maracuyá, deberá cancelar a la Corporación

basura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N^o 0000331 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA
SOCIEDAD DENOMINADA HACIENDA MARACUYA S.A.S."

Autónoma Regional del Atlántico la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/L (\$1.466.736 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico No.1616 del 15 de Diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S., identificada con Nit.900.625.794-7, propietaria de la Hacienda Maracuyá, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad denominada Hacienda Maracuyá S.A.S., identificada con Nit.900.625.794-7, propietaria de la Hacienda Maracuyá, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 25 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. 0601-501
Proyectó: LDeSivestri / Supervisó: Dra. Karen Arcón
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental
Votó: Dra. Juliette Sleiman. Asesora de Dirección

Jacob